

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
**Madrid –Cundinamarca dieciséis (16) de abril dos
 mil veinticuatro (2024)**

RADICADO	254304003001-2022-00722-00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	SEDULFO BARRERA

Observa el Despacho que mediante escrito enviado el 1 DE MARZO DE 2023, LA SEÑORA NUBIA MIREYA PINEDA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.736.231 de Funza Cundinamarca, manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada CARMEN LILIANA ACERO PEÑULA.

El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que,

“Artículo 76. Terminación del poder, El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Al revisar el memorial presentado por NUBIA MIREYA PINEDA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.736.231 de Funza Cundinamarca, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder, en consecuencia,

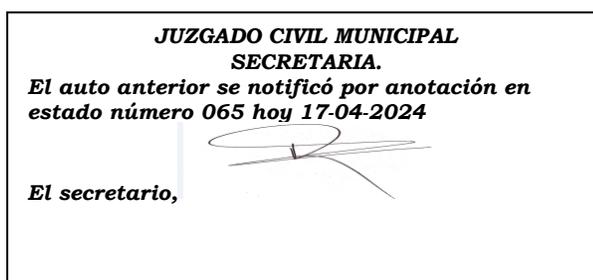
SE DISPONE:

PRIMERO, ACEPTAR la REVOCATORIA de poder presentada por NUBIA MIREYA PINEDA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.736.231 de Funza Cundinamarca, respecto de la abogada CARMEN LILIANA ACERO PEÑULA.

SEGUNDO. EXHÓRTESE a la SEÑORA NUBIA MIREYA PINEDA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.736.231 de Funza Cundinamarca a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467ea66181022a3e7026673b2d7443a69b8ae970acfacb15913bc5da440047bb**

Documento generado en 16/04/2024 06:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>